

**PROCEDIMIENTOS**  
**ESPECIALES DEL CPC**

**Marlene Suyapa Pérez Valle**

**Junio 2022**

# *LA JURISDICCIÓN CIVIL*

Los litigios fundados en derecho privado se atribuyen al Juzgado o Tribunal que posea Jurisdicción, competencia civil genérica, competencia objetiva, competencia territorial y competencia funcional.(art. 23 cpc)

- **COMPETENCIA OBJETIVA:** Es la que determina que Juzgado o Tribunal Civil es el competente para conocer de determinado asunto atendiendo el tipo de pretensión en razón de cuantía o materia. (Art. 29,30,31 del CPC)

Ejemplos:

- **Juzgado de Paz:** Cuantía no exceda de lps. 100,000.00
- **Juzgado de Letras:** Cuantía superior de lps. 100,000.00
- **Corte de Apelaciones:** Audiencia de rebelde
- **Sala Civil:** Responsabilidad civil de Magistrados de Apelaciones

• **COMPETENCIA TERRITORIAL**: Es la que determina el Juzgado o Tribunal competente por razón de su sede entre aquellos de la misma clase existentes en el territorio nacional y que poseen competencia objetiva en el asunto.

**A. COMPETENCIA TERRITORIAL IMPERATIVA:**  
(Art.36, 627, 609, 891,892 CPC)

**B. COMPETENCIA TERRITORIAL NO IMPERATIVA:**  
(Art. 38, 39, 40, 41.2 CPC)

- **COMPETENCIA FUNCIONAL:** El Juzgado o Tribunal que tiene competencia para conocer del pleito es el competente para resolver sobre sus incidencias, para llevar a efectos las providencias y autos que dictare y es quien debe ejecutar las sentencias o convenios y transacciones que aprobare, salvo disposición legal contraria.

**Debe el Juez revisar de oficio la competencia objetiva, territorial y funcional?**

# CLASES DE PRETENSIONES QUE RECOGE EL CPC (art. 2 CPC)

- ✓ De condena a determinada prestación
- ✓ De declaración de la existencia de derechos de situaciones jurídicas
- ✓ De constitución, modificación o extinción de situaciones jurídicas
- ✓ Ejecución forzosa
- ✓ Adopción de Medidas Cautelares y cualquier otra clase de tutela expresamente prevista.

# **TIPOS DE PROCESOS**

## ✓ **DECLARATIVOS:**

- a) Ordinario (art. 399, 424)
- b) Abreviado (art. 400, 583)

## ✓ **ESPECIALES:**

- a) Cobro de Honorarios (art. 89)
- b) No Dispositivos (art. 583, 628, 629)
- c) Monitorio (art. 676, 679)
- d) Tutela sumaria (art. 686)

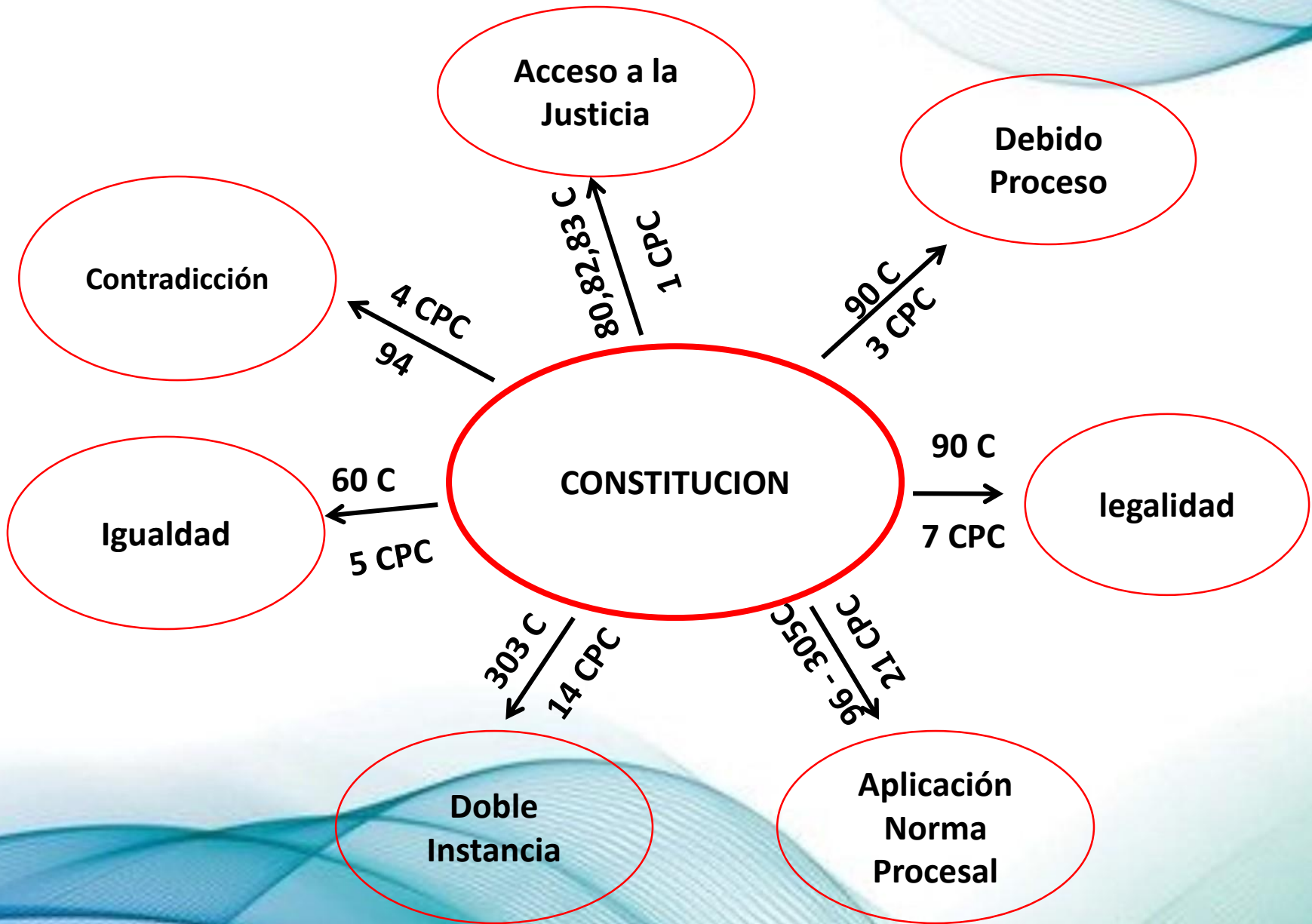
# LOS PRINCIPIOS

**Constitucionales**

**Comunes**

**Especiales**





**Acceso a la Justicia**

**Debido Proceso**

**Contradicción**

**CONSTITUCION**

**legalidad**

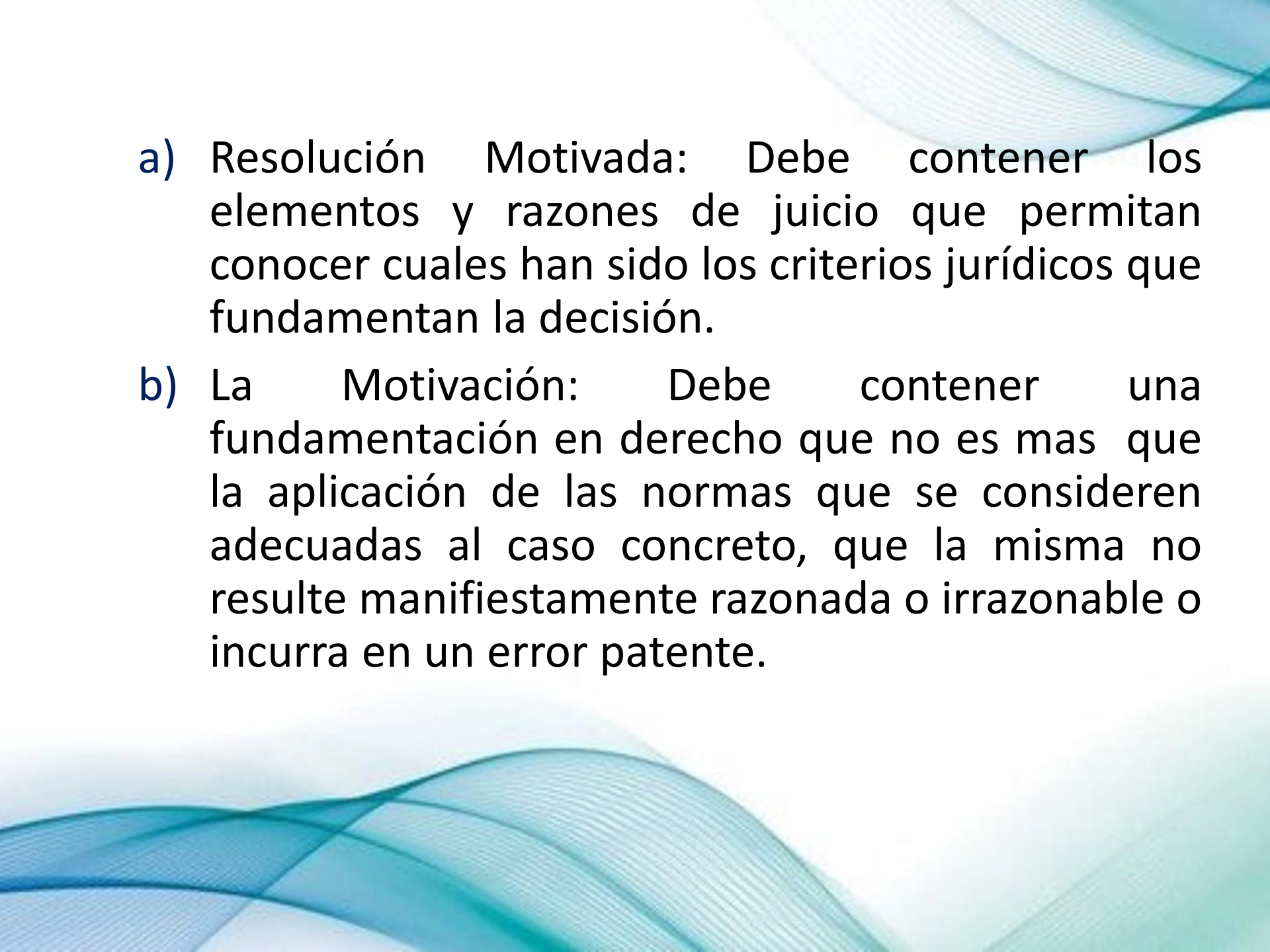
**Igualdad**

**Aplicación Norma Procesal**

**Doble Instancia**

# TUTELA EFECTIVA

El derecho a obtener una resolución fundada en derecho, favorable o adversa es garantía frente a la arbitrariedad e irrazonabilidad de los poderes públicos, ello implica:

- 
- a) Resolución Motivada: Debe contener los elementos y razones de juicio que permitan conocer cuales han sido los criterios jurídicos que fundamentan la decisión.
  - b) La Motivación: Debe contener una fundamentación en derecho que no es mas que la aplicación de las normas que se consideren adecuadas al caso concreto, que la misma no resulte manifiestamente razonada o irrazonable o incurra en un error patente.

## Debido Proceso y Legalidad (Art.82 párrafo 2º y 90 C.R.)

El CPC, recoge estos dos principios en preceptos legales separados (art. 3 y 7), no obstante cuando de materia probatoria se trata, debemos entender que bajo estos principios se deben de respetar las formalidades establecidas en Tratados Internacionales, Constitución de la Republica y CPC.

- Momento Procesal De Aportación, Proposición, Admisión, y Evacuación. (Art. 11, 287, 425, 317, 318, 583.4, 677...CPC,).
- Intervención del Juez en la Fase Probatoria (Art. 13, 132, 133, CPC, )

## *Contradicción* (Art. 94 C.R.)

Desde el inicio del proceso, las partes no solamente deben establecer en su pretensión los hechos facticos, si no también hacer una relación de los medios de prueba que presentaran por cada hecho acompañando la prueba documental y pericial privada salvo las excepciones establecidas en la ley. Esto es con el fin de que la contra parte conozca tales circunstancias y prepare su técnica de defensa, y en los momentos procesales que correspondan, impugne, objete o haga uso de tacha sobre la prueba de la contra parte.

## *Igualdad (Art. 60, 61 C.R.)*

El Juez civil como un tercero imparcial, debe de velar porque las partes tengan igualdad de armas en lo que respecta al derecho de aportación de prueba, lógicamente siempre y cuando hagan uso de ese derecho en su momento procesal oportuno.

En ningún caso el Juez o Tribunal debe de interferir con el derecho de las partes a contradecir la otra y no debe de basar su decisión sobre argumentos y pruebas que las partes no han estado en posición de discutir.

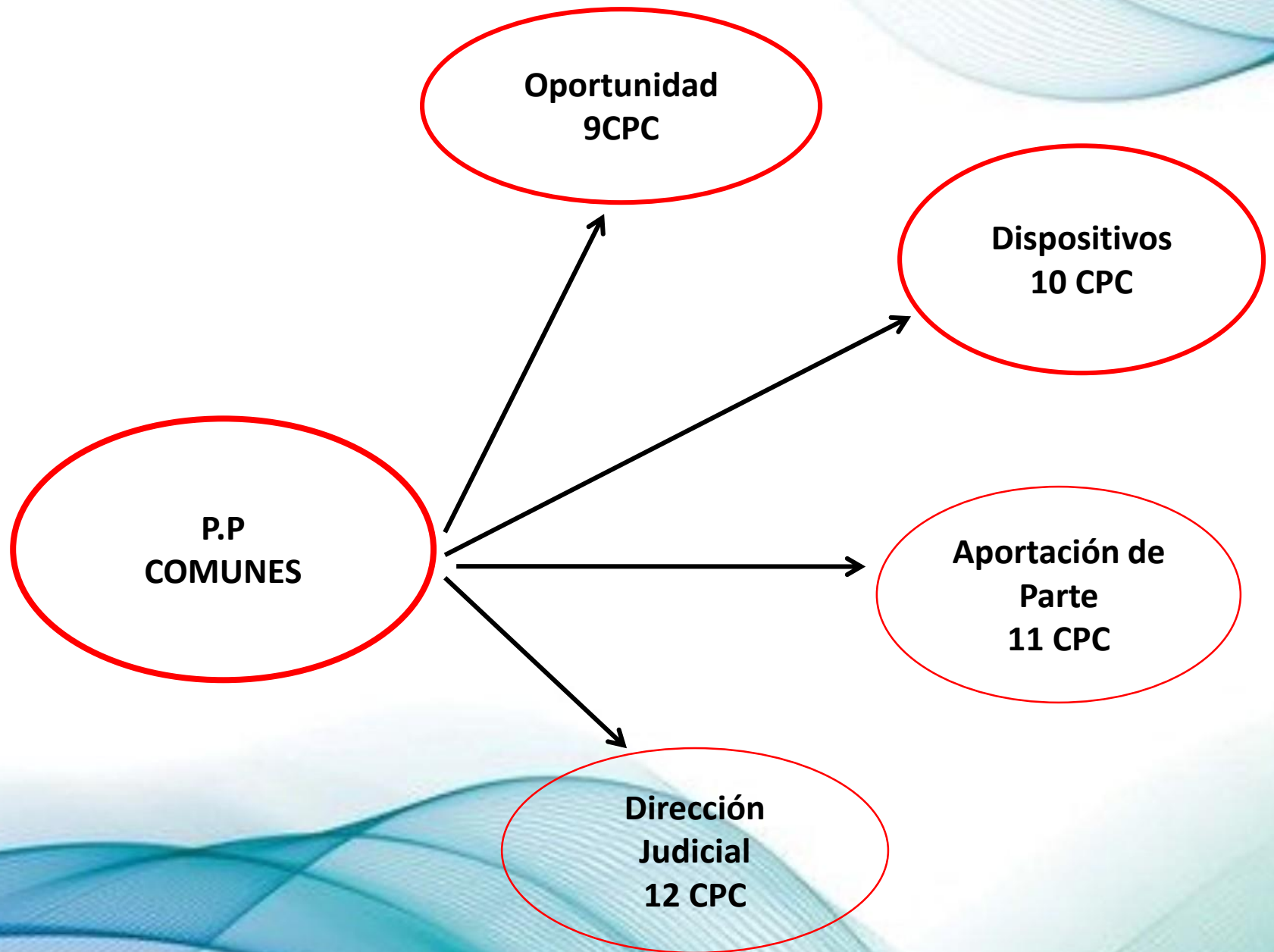
*Doble Instancia,  
(Art. 303 párrafo 2º C.R.)*

Bajo este principio el Tribunal de Segunda Instancia conociendo en apelación esta facultado para revisar la valoración de la prueba realizada por Primera Instancia así mismo, se puede proponer y evacuar prueba en dicha instancia (Art. 14, 705, 712, CPC).

## *Vigencia de la Norma (Art. 96 C.R.)*

La ley no tiene efecto retroactivo en materia civil, por lo tanto los juicios iniciados bajo la vigencia del código anterior, el tramite de la prueba se regirá conforme a la normativa procesal anterior (Art. 913. CPC)

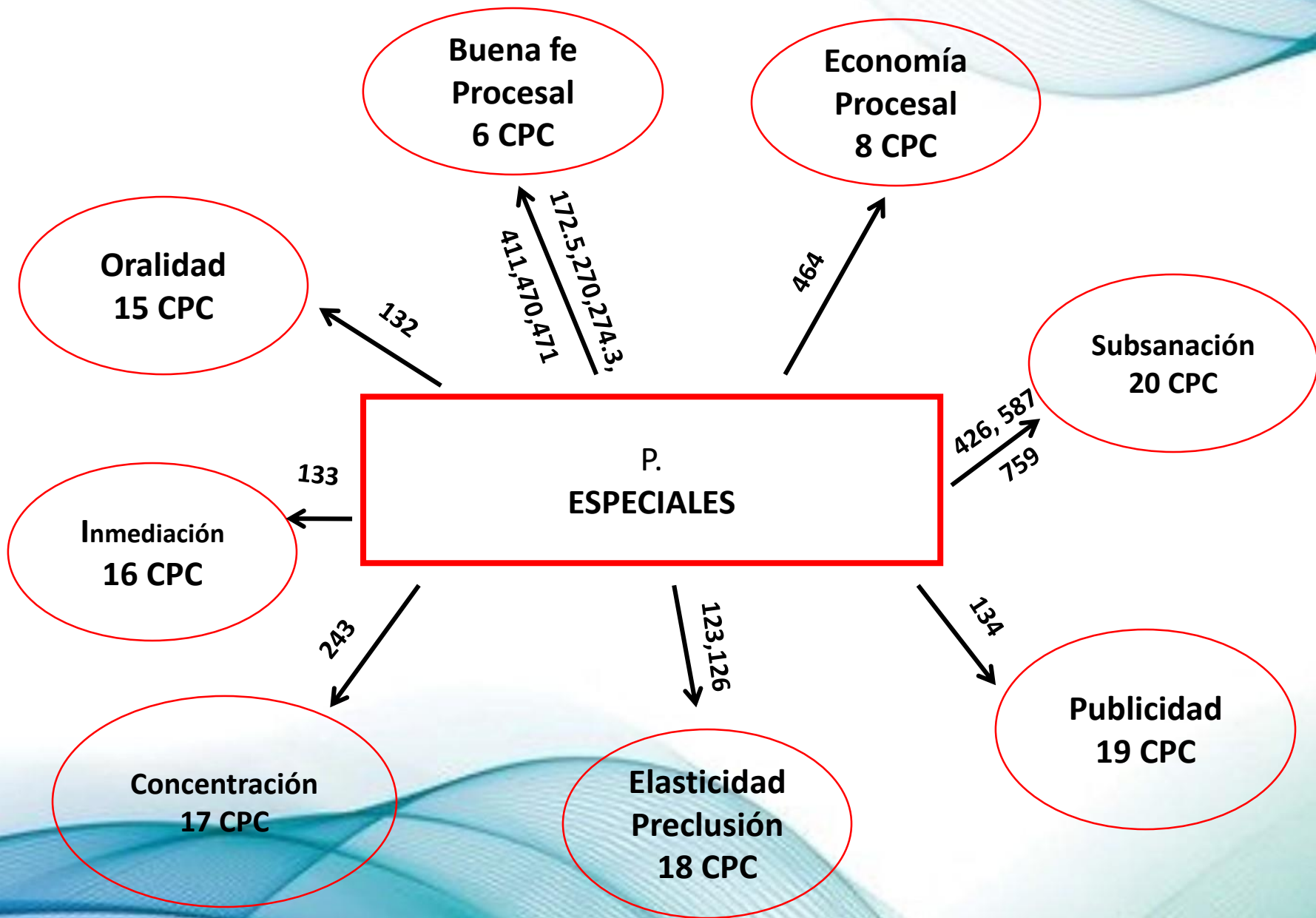




## POTESTAD PROCESAL (art. 12 C.P.C)

Corresponde al Juez:

- ✓ Dirigir el proceso **(175)**
- ✓ Controlar de oficio el debido procedimiento sin perjuicio de los principios dispositivo y aportación que son propios de la parte.
- ✓ Dar el impulso procesal **(126.3 – 167)**
- ✓ Resolver el conflicto con arreglo a derecho **(206.2)**



# *PRESUPUESTOS PARA SER PARTE*

1. Capacidad para ser parte
2. Capacidad procesal
3. Legitimación
4. Asistencia por profesional del derecho que les defienda Y represente

## REVISION DE OFICIO DE LA FALTA DE CAPACIDAD (Art. 60 CPC)

- La falta de capacidad para ser parte, la falta de capacidad procesal y la falta de acreditación de la representación pueden ser apreciadas de oficio por el Juez o Tribunal en cualquier momento del proceso, debiendo invocarla cualquiera de las partes en la primera oportunidad procesal que tenga.
- Si es insubsanable se sobresee el proceso.

# PROCESO MONITORIO

- Procedimiento especial a través del cual se puede reclamar el pago de una deuda de dinero vencido y exigible determinada en lempiras o en moneda extranjera admisible legalmente hasta el limite de doscientos mil lempiras (lps. 200,000.00).
- Si bien la pretensión de pago de una obligación dineraria no superior a la cantidad arriba indicada se puede entablar por la vía de los procesos declarativos (ordinario o abreviado) el CPC regula otros procedimientos alternos que tienen la misma finalidad, tal es el caso del proceso monitorio cuya ventaja frente a los declarativos es que es mas expedito su desventaja radica en que si hay oposición finaliza el monitorio y se transforma en ordinario o abreviado según la cuantía

## COMPETENCIA OBJETIVA Y TERRITORIAL

- Conocerán del proceso monitorio el Juzgado de Paz o Juzgado de Letras dependiendo de la cuantía que se reclama del domicilio del deudor, si no fuere conocido su domicilio o residencia el lugar donde pudiese ser hallado.
- Juzgado de Paz cuantía hasta cien mil lempiras (Lps. 100,00.00)
- Juzgado de Letras cuantía has doscientos mil lempiras (Lps. 200,000.00)

# REQUISITOS DE LA DEMANDA O FORMULARIO

- ✓ Identificación del acreedor (generales incluyendo su domicilio)
- ✓ Identificación del deudor (generales incluyendo su domicilio, residencia o lugar donde pudiese ser hallado)
- ✓ Origen y cuantía de la deuda
- ✓ Acompañar al escrito de demanda documento o documentos materiales indicados en el artículo 677 y los documentos procesales de acreditación.

Si se reclama el pago de dinero cuya cuantía de la deuda es inferior a cinco mil lempiras no será necesario la representación procesal de un profesional del derecho



- Aunque no se prevé en el monitorio la inadmisión de la demanda es evidente que si la misma adolece de defectos insubsanables el Juez esta facultado para inadmitirla y si los defectos son subsanables la mandara a subsanar otorgando por analogía el plazo de subsanación del proceso abreviado (5 días) articulo 7.3 y 587 CPC
- Admitida la demanda o formulario el Juez puede se requerirá al deudor para que en plazo de veinte días pague al peticionario o se oponga exponiendo las razones por las que a su entender no debe en todo o en parte la cantidad reclamada, al practicarse el requerimiento se debe advertir al requerido que si no paga o no se opone alegando las razones de la negativa del pago se despachara en su contra ejecución

# *MANDAMIENTO DE EJECUCION*

- Si el deudor requerido no paga o no se opone el juzgado dictara auto en el que mandara a iniciar la ejecución por la cantidad adeudada. Este auto se convierte en un titulo judicial en los cuales hace referencia el art. 751 numeral 5 CPC que dice “son titulos de ejecución: 1. 2. 3. 4. 5. cualquier otras resoluciones judiciales que conforme a este código u otras leyes lleven aparejada ejecución” por ende el auto que se dicte conforme el 681 constituye titulo judicial.
- Este auto cumple dos funciones la primera pone fin al proceso monitorio, la segunda inicia la fase de ejecución debiendo seguir el tramite previsto para la ejecución forzosa de títulos judiciales conforme lo dispuesto en el capitulo cuarto titulo segundo libro sexto del CPC

# TUTELA SUMARIA

- Constituye un proceso especial, ajeno a los tradicionales interdictos o juicios posesorios, su tutela es dar protección a relaciones jurídicas que deban ser provisionalmente reguladas en su alcance extensión y modo de ser, mientras o hasta que se decida de forma definitiva el derecho que a cada uno le corresponde, pudiendo ordenarse que una o mas personas hagan o dejen de hacer lo que no hacen o vienen haciendo, se exige la concurrencia de razones de urgencia, la necesidad de mantener la paz jurídica, o evitar la creación o consideración de situaciones de hecho. Art 686

- Competencia Objetiva Y Territorial: Juzgado de Letras del domicilio del demandado.
- Procedimiento: Inicia con escrito de demanda con las formalidades previstas para el proceso abreviado art. 583 del CPC
- Plazo: las normas relativas a plazo deberán acortarse al tiempo indispensable para garantizar los derechos de las partes.
- Carácter preferente: Con la tutela sumaria se resuelven situaciones de especial urgencias o por que existe la necesidad de mantener la paz jurídica o evitar la creación o consolidación de situaciones de hecho por ello tiene carácter preferente frente a otros procedimientos.

- Decisión: La resolución que se dicte podrá ordenar prestaciones de dar, hacer o no hacer y si no se cumplen voluntariamente podrán ser ejecutadas inmediatamente por la vía de la ejecución forzosa.

No habrá pronunciamiento sobre derechos ni producirá excepción de cosa juzgada, quedando expedito el derecho de las partes incoar el proceso abreviado en petición de lo que interese.

- Recursos: Contra la resolución que decida el procedimiento cabe el recurso de apelación y contra la que resuelva esta es irrecurrible, salvo el de casación si el motivo que se alega es la contradicción con otras sentencias dictadas en supuestos semejantes.
- Efectos sancionatorios para el solicitante que actúo de mala fe: artículo 689